

General Roca, 15 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**HERNANDEZ, CLAUDIO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00692-L-2025).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:**

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 01.08.2025 por el actor Claudio Alejandro Hernández con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Martin contra la Municipalidad de Allen persiguiendo la reincorporación a su lugar de trabajo y al pago de los salarios caídos, con expresa imposición de costas a la contraria. Denuncia previamente el agotamiento de la vía administrativa con intervención de la Junta de Calificación y Disciplina Municipal que dispuso la cesantía como empleado municipal mediante Resolución N° 44/2025.

Afirma que en el marco de la previsión del art. 56 de la ord. 068/94, con fecha 10-JULIO-2025 planteó ante tal decisorio un recurso jerárquico por ante la Intendencia Municipal, que debía resolverse -según el plazo previsto en la norma- en el término de cinco días hábiles, vencido el plazo, y ante el silencio de la administración, la ord. 068/94 entiende que se encuentra habilitada la instancia judicial.

En relación a los hechos en que funda la demanda denuncia que con fecha 14.01.2025 recibe la carta documento CD 28643086 1, en la que se le transcribía la Res. 027/2025 emitida desde la Intendencia Municipal y que transcribe textualmente: "Allen, 9 de enero de 2025. VISTO: las resoluciones Municipales n° 811/2024, n° 997/2024, n° 1161/2024, n° 1191/2024, n° 1239/2024, n° 2141/2024, n° 2142/2024, n° 2237/2024 y n° 01/2025; ? CONSIDERANDO: que las medidas disciplinarias originadas en las faltas cometidas por el Personal Municipal de Planta Permanente y Contratado, están contempladas en el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal, Que el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal de Allen, en su Art. 37, Inc. a), establece que como causa de Cesantías el haber acumulado durante el año calendario sanciones disciplinarias de suspensión que en total excedan de: 20 (veinte) DÍAS, sea cual fuere causas de las mismas. Que el agente HERNÁNDEZ Claudio Alejandro -DNI n°

25.408.959, ha acumulado durante este año sanciones disciplinarias de suspensión excediendo los 20 días, según las Resoluciones Municipales mencionadas en el Visto. Que en razón de lo expuesto corresponde formalizar el acto administrativo mediante la presente Resolución Municipal. POR ELLO: El Sr. Intendente de la Municipalidad de la ciudad de Allen, RESUELVE: Art. 1 DISPONER LA CESANTÍA del agente municipal de planta HERNANDEZ, Claudio Alejandro- DNI 25.408.959, a partir del día 16 de Enero de 2025, de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos.- Gabinete.- Art. 3: Háganse las comunicaciones pertinentes, cumplido, archívese"

Manifiesta que ante la gravedad del decisorio municipal comunicado, con fecha 27 de Enero de 2025 fue que presentó reclamo administrativo que ingresó bajo el N° 400-00355-25 planteando la nulidad del acto administrativo notificado y solicitando la reincorporación al cargo y pago de los salarios caídos.

Señala que ante esta presentación se inicia sumario administrativo por ante la Junta de Calificación y Disciplina, según resolución que se dicta por ese mismo cuerpo y que lleva el nro. 10/2025, en el que se lo cita a estar a derecho.

Que el objeto del sumario se referencia en el cuarto considerando de la resolución mencionada, 10/2025 que reza: "Que tratada la temática ? advirtiéndose la importancia legal y procedimental del sumario previo a la aplicación de una sanción (cfr. Art. 33 y 48 O.M. Nro. 068/1994 CD) y a los efectos requeridos por la Dirección de Capital Humano, los miembros de esta Junta acuerdan por unanimidad iniciar Sumario Administrativo al agente Claudio Alejandro Hernández, para la constatación de las faltas denunciadas y el análisis de la justicia de las sanciones a él aplicadas con base en ellas. Todo en el marco de un debido proceso y con respeto del derecho de defensa"

Entendiendo que tenía posibilidades en el sumario de ejercer derecho de defensa y revertir la decisión de cesantía señala que se presentó con su letrada por ante la Junta de Calificación y Disciplina, mediante escrito fechado el 08/05/2025 y que ingresara bajo el nro, 400-03155-25.

Como corolario del proceso disciplinario por ante la Junta de Calificación y Disciplina, se emite la res. 44/2025 que ratifico la cesantía imponiendo como causal "por los hechos (inasistencias injustificadas y acumulación de días de suspensión) informados e investigados en los autos sumariales del visto", lo que fuera motivo de recurso jerárquico contra la resolución 44/2025, presentación que llevó el nro. 400-04291-25.

Menciona en demanda que la normativa (art. 56 ord. 068/94) prevé que el recurso deberá contestarse por la Intendencia Municipal en el término cinco días, bajo

apercibimiento de considerar el silencio como negativa y entonces agotada la vía administrativa, a saber: "Artículo 56º: Todas las resoluciones ? providencias quedarán firmes si no fueran recurridas ante el señor Intendente Municipal dentro del término de tres días hábiles de notificadas, teniendo el mismo un plazo de cinco días hábiles para expedirse sobre el recurso. El agente podrá interponer acción contenciosa administrativa ante la Cámara de Trabajo con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, en el término de treinta días corridos a partir del vencimiento de los cinco días hábiles en caso de silencio por parte del señor Intendente Municipal"

Que el recurso presentado el 10-07-2025 no fue contestado, por lo que en esta tesitura es que inicio las presentes actuaciones, reclamando se ordene su reincorporación como personal de planta municipal, y se abonen los salarios caídos hasta la efectiva ocurrencia de la misma.

Se expaya en el Punto IV respecto de La res. 027/2025, fechada el 09-Enero-2025, y que se le notificara cinco días más tarde, el 14 del mismo mes y año, que dispone la CESANTÍA como empleado municipal de planta, se funda en lo que entiende una errónea, arbitraria e ilegítima interpretación de los hechos acontecidos a la luz de la normativa vigente.

A mayor abundamiento afirma que la causa para la disposición de la Cesantía esgrimida en las resoluciones (tanto la 27/2025 como la 44/2025 es la previsión del art. 37 inc. a del Estatuto de Empleados Municipales, cuyo texto expresamente menciona: "Son causas de CESANTÍAS las siguientes: a) El haber acumulado durante el año calendario sanciones disciplinarias de suspensión que en total excedan de: 20 (veinte) DÍAS, sea cual fuere las causas de las mismas"

A continuación detalla las sanciones de suspensión que se menciona tanto en la res. 027/2025 del Sr. Intendente Municipal como en la 044/2025 de la JCyD, a saber: Resoluciones N° 811/2024, n° 997/2024, n° 1161/2024, n° 1191/2024, n° 1239/2024, n° 2141/2024, n° 2142/2024, n° 2237/2024 y n° 01/2025, las cuales se encuentran agregadas al sumario administrativo que acompaña como prueba, a saber:

- 1- Res. 811/2024, en la que se aplicó 1 día de suspensión, el 29/05/2024;
- 2- Res. 997/2024, en la que se aplicó 1 día de suspensión, el 28/08/2024;
- 3- Res. 1161/2024, en la que se aplicó 1 día de suspensión, el 29/08/2024;
- 4- Res. 1191/2024, en la que se aplicaron 2 días de suspensión, el 30/08 y el 02/09/2024;
- 5.- Res. 1239/2024, en la que se aplicaron 2 días de suspensión, los días 03 ?

04/09/2024;

6- Res. 2141/2024, en la que se aplicaron 3 días de suspensión, los días 18 y 19/12/2024;

7- Res. 2142/2024, en la que se aplicaron 3 días de suspensión, los días 20/23 y 27/12/2024;

8- Res. 2237/2024, en la que se aplicaron 4 días de suspensión, los días 6/7/8 y 9/01/2025; y

9- Res. 0001/2025, en la que se aplicaron 4 días de suspensión, los días 10/01/25 y 15/01/2025

Tal el detalle realizado, en el año calendario 2024 surge que tuvo suspensiones disciplinarias por trece (13) días mientras que en el año calendario 2025 tuvo ocho (8) sanciones disciplinarias

En consecuencia afirma que en ninguno de los dos años calendarios (2024 o 2025) se da la causal del art. 37 del estatuto, cual es: acumular 20 días de sanciones disciplinarias en el año calendario, concluyendo en consecuencia que la causal argüida para disponer la cesantía, sencillamente no existe.

Esta cuestión fue planteada en el sumario administrativo que se llevó adelante por ante la Junta de Calificación y Disciplina, y a pesar de expresarlo específicamente, el argumento no fue debatido ni siquiera se trató la misma en los considerandos de la res. 044/2025 que ratifica la cesantía.

Concluye que dicha situación denota una animosidad en su contra que no puede ampararse pretendiendo la ocurrencia de hechos que no ocurrieron, en particular cuando se trata de una normativa tan clara y hechos tan fácilmente contrastables.

Denuncia que la violación de la estabilidad como empleado de planta municipal es de mayor gravedad cuando no estamos ante la valoración "discutible" de situaciones que pueden interpretarse de distinta manera.

Considera que la normativa que permite la consideración de cesantía, en particular el inc. a del art. 37 citado en el acto administrativo que la dispone, prevé con claridad manifiesta la situación fáctica a la que aplica, mas denuncia que dicha situación no se dio en este caso y por ello la medida es arbitraria e ilegal.

Cita jurisprudencia del STJ que refuerza su postura, a saber: "El Tribunal del Trabajo no se inmiscuyó en la discrecionalidad del gobierno municipal, sino que en marcó su análisis en la razonabilidad y legitimidad de dicho acto de cesantía, en la perspectiva de los derechos y garantías constitucionales de estabilidad del empleado público -cf. art. 14

bis, C.N.- "(Voto del Dr. Apcrián sin disidencia) GONZALEZ, GUILLERMO ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 22901/08- SENTENCIA: 71 27/08/2015 -SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N3

Resuelta que sea la ilegalidad de la medida así como su reincorporación, es necesario que se resuelva sobre los salarios caídos desde que se le ha impedido dar el uso de su fuerza de trabajo, adjuntando a dichos fines el último recibo de haberes percibido, por mes entero, correspondiente a Diciembre de 2015 y el parcial recibido por los 14 días del mes de Enero 2025 habiendo la empleadora liquidado los días corridos hasta la irregular medida de cesantía dispuesta.

Funda en derecho, ofrece copia de la siguiente prueba documental: CD nro. 286430861, Recurso de Revocatoria ingreso 400-00355-25 en 7 fojas, Expediente sumarial nro. 002/2025 en 35 foja, Presentación nro., 400-03155-25 en dos fojas, Cédula de notificación res. 44/2027 de 4 fojas, Presentación nro. 400-04291-25 (1 foja de dos caras) y Recibo Diciembre 2024/ Enero 2025 y documental en poder de terceros, peticionando se haga lugar a la demanda interpuesta con expresa imposición de costas a cargo del actor.

2.- En fecha 01.08.2025 se tiene por iniciada la acción contra la demandada y se ordenó el traslado de la misma por el plazo de treinta (30) días.

3.- Que notificada que fuera el traslado de demanda en fecha 19.09.2025 comparece la Municipalidad de Allen mediante apoderados a fin de contestar la acción incoada formulando en primer término una serie de negativas respecto de lo señalado en demanda, a saber.

En particular se niega que la Resolución N° 027/2025 de fecha 09/01/2025 que dispone la cesantía del actor se funde en una errónea, arbitraria e ilegítima interpretación de los hechos acontecidos a la luz de la normativa vigente;

Que la causa para la disposición de la cesantía esgrimida en las resoluciones 27/2025 como la 44/2025 sea la previsión del art. 37 inc. A) del Estatuto de Empleados Municipales;

Que sea inexistente la causa argüida para disponer la cesantía;

Que se denote una animosidad en contra del actor, y que se pretenda la ocurrencia de hechos que no ocurrieron;

Que se haya violado la estabilidad como empleado de planta municipal de la actora;

Que exista ilegalidad de la medida en crisis;

Que deba disponerse la reincorporación del actor;

Que se deban abonar a la actora salarios caídos de ningún tipo;

Que el argumento sostenido por el actor no haya sido debatido en la Junta de Calificación y Disciplina.

En lo que respecta a los hechos invocados en la demanda cita en su conteste los antecedentes disciplinarios del actor, a saber:

En fecha 12/05/2024 incurre en su segunda inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con un (1) día de suspensión por R.M. N° 0811/24.

En fecha 18/06/2024 incurre en su tercera inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con un (1) día de suspensión por R.M. N° 0997/24.

En fecha 10/06/2024 incurre en su cuarta inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con un (1) día de suspensión por R.M. N° 1161/24.

En fecha 15/07/2024 incurre en su quinta inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con dos (2) días de suspensión por R.M. N° 1191/24.

En fecha 22/07/2024 incurre en su sexta inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con dos (2) días de suspensión por R.M. N° 1239/24.

En fecha 04/12/2024 incurre en su séptima inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con tres (3) días de suspensión por R.M. N° 2141/24.

En fecha 05/12/2024 incurre en su octava inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con tres (3) días de suspensión por R.M. N° 2142/24;

El 16/12/2024 incurre en su novena inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con cuatro (4) días de suspensión por R.M. N° 2237/24.

En fecha 30/12/2024 incurre en su octava inasistencia injustificada del año, siendo sancionado con cuatro (4) días de suspensión por R.M. N° 001/25.

Cabe destacar, que cada una de tales resoluciones de suspensión le fueron notificadas al actor con posterioridad a su dictado, tal como consta en el Sumario Administrativo que se adjunta.

Y finalmente, mediante R.M. 0027/2025 se dispone la cesantía del agente, a partir del 16 de enero de 2025, notificando al mismo mediante Carta Documento N° 286430861.

Afirma en consecuencia que en razón de lo expuesto la Junta de Calificación y Disciplina procedió a instruir respecto de tal agente el Sumario Administrativo N° 002/2025, mediante Resolución N° 10/2025. Ello bajo las condiciones impuestas por la Ordenanza Municipal N° 068/94 y a fin de constatar, en el marco de ese procedimiento reglado, las faltas informadas por la Dirección de Capital Humano como justificantes de

la sanción de cesantía y la determinación de la justeza de esta última.

Señala en su conteste que en el marco de dicho procedimiento de Instrucción Sumarial, a fs. 22 obra requerimiento de prueba informativa por parte de la Instructora Sumariante, dirigido a la Dirección de Capital Humano, requiriendo la remisión de copia certificada de las resoluciones de suspensiones impuestas al sumariado por inasistencias injustificadas en las que incurriera durante el año 2024, de las que surja constancia (firma) de notificación al agente Claudio Alejandro Hernández y de la notificación de cesantía. Obrando respuesta a dicho requerimiento (resoluciones y notificaciones) a fs. 23/24 del expediente en cuestión.

Una vez concluida la instrucción con incorporación al legajo de las actuaciones que instrumentaron las inasistencias injustificadas del agente y su fecha, acreditándose prima facie de ese modo y a través de documentos públicos no controvertidos la falta investigada, se dispuso la clausura del Sumario y la vista al sumariado para la presentación del correspondiente descargo, conforme correspondía según art. 52º de la O.M. N° 068/94.

De ese modo, y en las condiciones del mismo dispositivo ritual, el sumariado procedió a la formulación de descargo mediante escrito que luce a fs. 39/40 del sumario en la cual el agente se limita a cuestionar la procedencia de la sanción (sin ofrecimiento de prueba) con base en sostener que las suspensiones de las que fuera objeto durante el año 2024 no resultaban suficientes en su número para tener por configurada la falta del art. 37 inc. a) del Estatuto Municipal (cesantía).

Cumplido que fue dicho descargo, la Junta de Calificación y Disciplina procedió al dictado de la Resolución N° 029/2025 (fs. 42) por la que se llama autos a resolver, debidamente notificada al actor el día 02/06/2025 conforme cédula que obra a fs. 41 del mismo sumario.

En fecha 19/06/2025, mediante reunión extraordinaria instrumentada en Acta N° 13/2025 JDC, la Junta de Calificación y Disciplina se dispuso al análisis de las actuaciones, a la deliberación sobre la decisión a adoptar con base en las constancias del legajo y a la decisión en definitiva sobre la configuración de la falta achacada y la justeza de la sanción al agente sumariado.

A resultas de ello se acordó el dictado de la Resolución JCD N° 44/2025 (fs. 43/45), por la cual se resuelve ratificar la cesantía aplicada al agente municipal Hernández Claudio Alejandro (legajo 1300) mediante R.M. N° 027/2025, y su consecuente notificación en fecha 04 de julio del corriente.

Con posterioridad a lo relatado, el Agente Municipal presenta por Mesa de Entradas Municipal reclamo administrativo, remitiéndose y ratificando lo expuesto en su descargo en el procedimiento sumarial incoado.

En atención a los antecedentes sumariales hasta aquí repasados, en la reunión extraordinaria de Junta de Calificación y Disciplina del 19/06/2025 se deliberó con base a las dos hipótesis planteadas durante el procedimiento, a raíz de la confrontación entre la instrucción y el descargo del agente, esto es: si a raíz de las inasistencias injustificadas en las que incurrió el sumariado durante el año 2024 se configuraba una falta pasible de cesantía (1) o si, como sostuvo el Sr. Hernández en su descargo, ello no era así (2).

Se tuvo en claro allí que, para decidir en uno u otro sentido, debía analizarse –con base en las pruebas aportadas al sumario- si el sumariado había incurrido en un número de inasistencias injustificadas durante el año 2024 pasibles de ser sancionadas con cesantía. Ello en la medida que el descargo del agente, debidamente considerado en dicha oportunidad y en los considerandos de la Resolución resultante, se sostuvo en el siguiente argumento: “...Se han acumulado durante el año calendario suspensiones por más de veinte días que justifiquen la cesantía? No. En el año 2024 se me ha sancionado con TRECE días de suspensión...”.

Ahora bien, se consideró fundamentalmente en dicha oportunidad que, según el art. 36º in fine del Estatuto Municipal (O.M. N° 068/94), es pasible de sanción de cesantía quien acumule diez (10) inasistencias injustificadas en un mismo año calendario. Ello surge de la expresión “...Cuando las inasistencias excedan lo previsto en esta escala será aplicable la sanción de cesantía...”. Asimismo que según el art. 37º inc. a) del mismo cuerpo legal, corresponde la misma sanción a quien acumule más de veinte (20) días de suspensión, de modo armónico con el anterior dispositivo, desde que según la escala del art. 36º diez (10) inasistencias injustificadas corresponden a veintiún (21) días de suspensión.

Así, luego de analizar los hechos y constancias documentales del expediente, los miembros de la Junta advirtieron que el agente Claudio Hernández sumariado incurrió –precisamente- en diez (10) inasistencias injustificadas durante el año 2024 que en total le merecieron veintiún (21) días de suspensión aplicados por la autoridad municipal competente para ello (cfr. los arts. 33º y 36º inc. b de la O.M. N° 068/94).

Menciona que todo ello surge acreditado por las Resoluciones Municipales N° 0811/2024, 0997/2024, 1161/2024, 1191/2024, 1239/2024, 2141/2024, 2142/2024,

2237/2024 y 001/2025, agregadas al sumario, todas debidamente notificadas al agente y no controvertidas por este último.

De ese modo, fue imposible de soslayar el injustificado desdén del agente Claudio Hernández respecto de su deber de asistencia al trabajo, expresada en la pléyade de inasistencias injustificadas en que incurrió durante el año 2024. Como tampoco el hecho de que el agente consintió ello, al no haber negado o cuestionado jamás sus inasistencias al trabajo, menos que las mismas no tuvieron ningún tipo de justificación, y/o la validez o justeza de los actos administrativos que con base a esas inasistencias le impusieron 21 suspensiones.

Señala que se tuvo en cuenta además cómo este tipo de conducta afectó el normal desarrollo del área en el que el agente era empleado (barrendero) y, por su reiterancia, minó gravemente la confianza de este empleador sobre su responsabilidad, puntualidad y contracción a las tareas.

Por lo que, sobre la base de los dispositivos estatutarios en los que tales hechos encuadraron, los miembros de la Junta entendieron que sí se hallaba configurada la falta contemplada en ellos con causal de la sanción de cesantía y que los reparos introducidos por el sumariado en su descargo no podían prosperar.

Afirma en consecuencia que al cabo de todo este procedimiento instruido bajo las condiciones de los Capítulos IX y X de la O.M. N° 068/1994, se constató la incursión por el agente Claudio Hernández en la falta pasible de cesantía del art. 36 in fine y 37 inc. a) del mismo cuerpo y, en definitiva, se acordó por mayoría calificada de 4 miembros a 1 ratificar la sanción que le fuera aplicada con base en la misma infracción, todo lo cual surge de las consideraciones y la parte resolutive de la Resolución N° 44/2025 JCD, sobre cuya justeza y validez como acto administrativo se pasa a fundar a continuación.

A continuación se expide sobre la validez de la RESOLUCIÓN N° 044/2025 JCD la cual a su entender cumple con las condiciones y elementos esenciales para ser considerado –y convalidado– como un acto administrativo perfecto, regular y –en suma– válido.

Ello por cuanto se advierten satisfechos los recaudos esenciales de procedimiento, objeto, causa, motivación, finalidad, competencia y forma de los artículos 12°, 13° y cc. de la Ley A N° 2938.

Frente a esta comprobable aseveración advierte que la actora en su escrito de demanda no ha dedicado un solo acápite a fundamentar fáctica y jurídicamente vicios concretos

que afecten a tales elementos.

Sostiene que del repaso de los antecedentes sumariales y fundamentos de la Resolución N° 44/2025 JCD expuesto en el capítulo precedente surge elocuente que la causa y motivación de la sanción impuesta al agente Hernández consistió en: - La comprobación cierta de 10 inasistencias injustificadas del agente durante el año 2024, merecedoras –según la escala del art. 36, O.M. N° 68/1994- de 21 días de suspensión.

El encuadramiento, fundado en los considerandos del acto, de tal presupuesto fáctico en las faltas normativamente previstas como pasibles de cesantía en el art. 36 in fine –en cuanto a las inasistencias- y 37 inc. a) –en cuanto a las suspensiones- de la misma Ordenanza Municipal.

Frente a ello, el agente sumariado ha planteado, primero en sede administrativa y ahora en esta judicial, reparos sobre la configuración de la falta en esos términos, aduciendo que el número de suspensiones de las que fue objeto durante el año 2024 no alcanzan para la configuración de la falta.

Mas, vea V.E., allí precisamente se encuentra el yerro interpretativo del agente: entender que lo que sancionan aquellas normas es el haber padecido más de 20 suspensiones en un mismo año calendario.

Ello es un presupuesto que no surge de las normas aplicadas como fundamento de la sanción, pues ambas son claras en cuanto a la falta que merece cesantía: todo agente que incurra en inasistencias (art. 36 in fine) que conforme la escala estatutaria acumulen (art. 37 inc. a) más de 20 días de suspensión como consecuencia jurídica a aquellas, es pasible de tal sanción expulsiva.

En ningún momento la norma dispone como condición que el agente haya “cumplido”, “sufrido”, “padecido”, etc. tal numero suspensiones, sino que basta con que su comportamiento violatorio de su deber de asistencia exceda la escala sancionatoria prevista en el art. 36, pues a partir de ello –por voluntad del concejal local- se entiende que las inasistencias reiteradas merecen una sanción más grave.

Y ello posee todo sentido si se hace la siguiente pregunta: ¿Qué sentido práctico y legal tendría imponer y ejecutar la/s última/s sanción/es de suspensión que excedan la escala del art. 36 O.M. N° 68/94, si ya con esa circunstancia el agente debiera –por Estatuto- ser pasible de una sanción mayor que absorbe la de suspensión: la cesantía?

Menciona que la tesitura de la actora, al plantear una interpretación que excede el texto y espíritu de la norma, a fin de introducir una excusa puramente tecnicista a la configuración de la falta atribuida, ni siquiera intenta –y mucho menos logra

desarticular una realidad evidente y acreditada en este procedimiento: el injustificado desdén del agente Claudio Hernández respecto de su deber elemental de asistencia al trabajo, expresada en la pléyade de inasistencias injustificadas en que incurrió durante el año 2024.

Así es que ni en la sede administrativa ni en esta judicial el agente ha negado sus inasistencias al trabajo, menos que las mismas no tuvieron ningún tipo de justificación, y ni siquiera ha cuestionado los actos administrativos que con base a esas inasistencias le impusieron 21 suspensiones. Ello, como no podía ser de otra manera, afectó el normal desarrollo del área en el que el agente era empleado (barrendero – Servicios Públicos) y, por su reiterancia, minó gravemente la confianza de este empleador sobre su responsabilidad, puntualidad y contracción a las tareas.

Afirma en su conteste que de todo lo expuesto surge a las claras la causa y motivación de la Resolución N° 044/2025 JCD, con lo que, a contrario sensu de ello, debe desestimarse el planteo de nulidad introducido por la actora a su respecto, el que de la lectura de la demanda, se concluye, se sostiene solo en una disconformidad subjetiva de la actora respecto de lo decidido, sin, empero, conmover en lo más mínimo lo expuesto hasta aquí sobre el evidente cumplimiento de la totalidad de los recaudos legales que sujetan la validez de los actos aquí cuestionados.

Por último sostiene la improcedencia de la pretensión por salarios caídos citando jurisprudencia del STJ, funda en derecho, ofrece prueba documental, testimonial, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas al actor.

4.- Que en fecha 25.09.2025 la parte actora contesta el traslado prestando conformidad a la documental aportada por la demandada.

5.- Que en fecha 01.10.2025 se llevó adelante la audiencia de conciliación vía zoom donde se conectaron la Dra. Liliana Mariela Martín en calidad de letrado patrocinante del actor Sr. Claudio Alejandro Hernández -también conectado-, y el Dr. Manuel Alejandro Aguilera Martínez en calidad de letrado apoderado de la demandada.

Abierto el acto, el Magistrado interviniente ilustra a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio a lo que la parte demandada afirma no tener propuesta alguna. Toma la palabra la Dra. Martín y manifiesta que desiste de la prueba documental en poder de la demandada ya que la misma ha sido presentada con la contestación e insiste en lo peticionado en cuanto a la innecesariedad de la producción de la prueba testimonial ofrecida por la demandada por resultar la misma inoficiosa

solicitando se declare la cuestión como de puro derecho, a lo cual se opone la demandada. En mérito a ello el Magistrado interviniente RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Atento lo planteado por la Dra. Liliana Martin, asistiendo razón a lo peticionado en lo que respecta a la prueba testimonial y no existiendo hechos controvertidos que ameriten la producción de dicha prueba es que corresponde declarar la cuestión como de puro derecho, concediendo a cada parte el plazo de cinco días, por su orden, para presentar sus alegatos por escrito.

6.- Que en fecha 28.10.2025 se agrega alegato de la demandada pasando en fecha 28.20.2025 los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

-----**II). CONSIDERANDO:**

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

1. Que el actor se desempeñó como dependiente de la demandada en la categoría y fecha de ingreso que surge de los recibos de haberes agregados en demanda.
- 2.- Que mediante Carta Documento de fecha 14.01.2025 le fuera notificada la Resolución Municipal N° 0027/25 cuyo texto íntegro se transcribe en la misiva y fuera reconocido por ambas partes, disponiéndose la CESANTÍA del actor, hecho este reconocido por ambas partes.
- 3.- Que el actor impugnó la cesantía, habiendo sido esta confirmada por Resolución N° 044/2025 emanada de la Junta de Calificación y Disciplina, la que fuera notificada mediante cédula de fecha 04.07.2025 al administrado, agotando la instancia administrativa e iniciando la presente acción contenciosa.

-----**III) EL DECISORIO.**

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631) dejando constancia que no se encuentra controvertida en autos las sanciones aplicadas al actor, ni tampoco se alega ni verifica violación alguna del derecho de defensa durante el proceso sumarial.

En definitiva la cuestión central a dilucidar resulta ser si la sanción aplicada reúne o no los requisitos contenidos por el artículo 37° Inciso a) de la Ordenanza que regula el Estatuto del Empleado Municipal de la ciudad de Allen -tal como le fuera notificado al

actor- en particular si Hernández acumulo durante el año calendario -esto es el año 2024- sanciones disciplinarias de suspensión que excedan los 20 (veinte) días, sea cual fuere las causas de la misma, ya que esta ha sido la imputación y el fundamento de la cesantía sin que sea posible analizarla bajo el prisma del artículo 36° como pretende la demandada en su conteste, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

En definitiva, ambas partes son contestes en que el actor incumplió con sus obligaciones de asistencia a su lugar de trabajo, motivo por el cual le fueron impuestas una serie de sucesivas suspensiones que han sido detalladas en los considerandos, a las cuales me voy a remitir a fin de no sobreabundar al respecto.

Ahora bien, el nudo central de la discusión radica en el computo en el acumulado de los días de suspensiones aplicadas al actor durante el año 2024 -ello conforme lo dispuesto por el artículo 37° Inciso a) citado expresamente como causal de Cesantía por la administración en la Resolución N° 0027/2025.

Que de acuerdo a la interpretación formulada por el actor, sumando la totalidad de los días de suspensión aplicada al actor durante el año 2024 arriba a un total de trece (13) días mientras que en el año calendario 2025 tuvo ocho (8) sanciones disciplinarias.

Que a contrario sensu, la demandada computa un total de 21 días de suspensión sumando la totalidad de las Resoluciones sancionatorias.

En este sentido y tal como lo establece expresamente el Artículo 37°: Son causas de CESANTÍAS las siguientes: a) El haber acumulado durante el año calendario sanciones disciplinarias de suspensión que en total excedan de: 20 (veinte) DÍAS, sea cual fuere las causas de las mismas.

En el caso de autos no existen dudas de que el computo del acumulado debe incluir la suma de todas las sanciones correspondientes al año 2024, las cuales ascienden a un total de 17 días ya que no corresponde computar -como lo hace erróneamente la demandada- la última suspensión de cuatro (04) días aplicada mediante Resolución N° 0001/2025 por corresponder la misma al año 2025, ello a pesar de que la inasistencia haya acontecido el día 30.12.2024.

A mayor abundamiento debe tenerse presente que tratándose de un acto administrativo sus efectos se producen a partir de la notificación, ello conforme lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 2938, a saber: "Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia, debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos, si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros".

En el caso particular, como mencioné ut supra, la Resolución sancionatoria N° 0001/2025 data y fue notificada en el mes de Enero de 2025, no pudiendo en consecuencia ser computada dentro de la sumatoria de las sanciones correspondientes al año calendario 2024 como exige el artículo 37° Inciso b) del Estatuto Municipal, siendo esta última normativa clara sin que exista ningún tipo de duda interpretativa al respecto. En mérito a las consideraciones expuestas entiendo que no cabe más que hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 0027/2025 de fecha 09.01.2025 que dispuso la CESANTÍA del actor, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos, debiendo ordenarse la inmediata reincorporación del actor.

Que en relación al reclamo por los salarios devengados, entiendo que resulta aplicable al presente lo dispuesto por el Artículo 42° del Estatuto Municipal, a saber: *"Si la resolución definitiva resulta favorable al agente, éste tendrá derecho a la percepción de los haberes por el tiempo que hubiera sido suspendido o destituido y al reintegro de sus funciones. Los créditos así devengados se abonarán actualizados de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de hacerse efectivo el pago"*.

En consecuencia deberá la parte demandada a través de su Departamento de Liquidaciones practicar planilla con el detalle mensual de las remuneraciones que le hubiera correspondido percibir al actora desde el día 17.01.2024 hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación, ello con mas los intereses devengados en forma mensual conforme Calculadora Poder Judicial según el precedente "Machin" del STJRN.

Por último y en relación a las costas, las mismas se imponen a cargo de la demandada vencida, ello en razón del principio general de la derrota conforme artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia de votos el **Dr. Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir opinión conforme lo previsto por el artículo 55° Inciso 6° de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Claudio Alejandro HERNÁNDEZ

y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 0027/2025 de fecha 09.01.2025 suscripta por el Intendente Municipal de la Allen que dispuso la CESANTÍA del actor, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos, debiendo ordenarse su inmediata reincorporación a partir de que adquiera firmeza la presente resolución, todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes a solicitud de la parte actora.

2.- Condenar a la Municipalidad de Allen a abonar al actor en el plazo de ley los salarios adeudados desde el día 17.01.2024 hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación, ello con más los intereses devengados en forma mensual conforme Calculadora Poder Judicial según el precedente "Machin" del STJRN, liquidación ésta que deberá ser confeccionada por la parte demandada a través de su Departamento de Liquidaciones y Sueldos.

3.- Costas a cargo de la demandada, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

4.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

5.- Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente Subrogante

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Juan Huenumilla
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/12/2025
Ante mí: Dra. Marcela López